

Tegucigalpa, 16 de setiembre de 2019

Señor Doctor

ROLANDO ARGUETA PEREZ

Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Honduras.
Ciudad.

De mi especial consideración:

Tengo el honor de dirigirme a su excelencia a fin de hacer de su conocimiento que esta Misión ha efectuado el Análisis Jurídico sobre el "Replanteamiento de la etapa preparatoria del proceso penal hondureño: Detención Judicial y Audiencia Inicial" en el marco de los ejes de recomendaciones realizadas por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) en el Informe "*Propuestas para el sistema de justicia penal hondureño en el tratamiento y gestión de causas de alto impacto social y corrupción*".

En razón a que uno de los principales objetivos de la MACCIH es apoyar y fortalecer el sistema de justicia penal; y a que dicho tema será de utilidad para el mejor ejercicio de la función jurisdiccional, esta Misión tiene a bien proponer la conformación de una mesa técnica integrada por funcionarios del Poder Judicial y nuestros expertos, en la que se discutan los alcances de nuestro análisis y se formulen propuestas de solución conjuntas. Con tal fin, se adjunta el referido Análisis Jurídico.

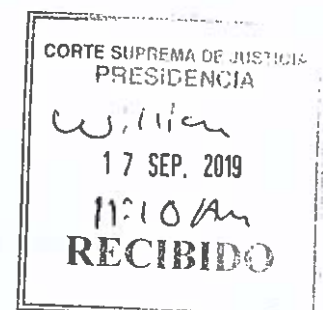
En tal sentido, mucho agradeceré a su Despacho, si así lo tuviera a bien, se designe a los funcionarios, jueces o magistrados que estarán integrando dicha mesa técnica por parte del Poder Judicial, con el propósito de iniciar la revisión y discusión del referido análisis y, si fuera posible, elaborar un proyecto de ley. Por parte nuestra, el abogado Michael Grunwald - Coordinador de la División de Reforma de Justicia Penal, está a cargo de las coordinaciones.

Aprovecho la ocasión para renovarle las muestras de mi distinguida consideración y estima personal.

Atentamente,



ANA MARÍA CALDERÓN BOY
Representante Especial del Secretario General de la OEA y
Vocera (a.i.) de la MACCIH.



Análisis Jurídico

Replanteamiento de la etapa preparatoria del proceso penal hondureño: Detención Judicial y Audiencia Inicial

I. Antecedentes

En marzo de 2019, el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), organismo autónomo de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), presentó a la sociedad hondureña y autoridades del Estado un conjunto de *Propuestas para el sistema de justicia penal hondureño en el tratamiento y gestión de causas de alto impacto social y corrupción*.

Entre los ejes de recomendaciones realizadas por el CEJA se encuentra el referente a la regulación del proceso penal y la participación de los intervinientes de audiencias. Al respecto el CEJA propone la reformulación de la audiencia inicial señalando:

La primera recomendación de este segundo eje es reformular las audiencias previas al juicio oral y las actuaciones que se sustancian en ellas. Así, en primer lugar, se plantea la necesidad de restringir la rendición de prueba durante la audiencia inicial, sustituyéndose por un intenso debate referido a la presunta participación del imputado y a la necesidad de cautela basada en hechos concretos cuando se solicite la aplicación de una medida cautelar. De lo contrario, tal como plantea Lorenzo (2002), ello trae consigo que: el debate se torne en una discusión de la responsabilidad del imputado, se exagere la duración de la audiencia preliminar y, en definitiva, que el juicio oral se convierta en una teatralización de lo actuado previamente.

Por otra parte, en lo referente al respeto de los derechos de la persona imputada en el sistema de justicia penal, el CEJA recomienda el fortalecimiento de medidas distintas a la prisión preventiva y un adecuado control del cumplimiento de las mismas, señalando que:

[E]n las audiencias observadas se verificó que no había un verdadero debate argumentativo que anteciedera a su aplicación [en relación a la prisión preventiva]... en las entrevistas realizadas a operadores se mencionó que existe desconfianza en la aplicación de otras medidas, cuestión que lleva a que finalmente jueces y juezas decreten la prisión preventiva. A lo anterior, añadimos la información de baja calidad que se genera en las audiencias de debate de medidas cautelares que impide tomar decisiones fundadas.

Por su parte, la MACCIH por medio del acompañamiento, supervisión y colaboración activa en casos de corrupción en Honduras, realizados en el marco del artículo 3.1. del Convenio MACCIH ha sido testigo de las falencias del proceso penal señaladas por el CEJA.

Es por ello que, se considera necesario evaluar la normativa procesal penal hondureña, así como la práctica actual para determinar la mejor forma de dar una solución a los problemas procesales actualmente existentes en la legislación hondureña.

II. Problemáticas identificadas en la etapa preparatoria

El proceso penal hondureño cuenta con tres etapas importantes:

- Etapa preparatoria;
- Etapa preliminar; y,

- Etapa de Juicio Oral y Público.

Estas etapas se componen de 3 audiencias principales:

- Audiencia Inicial (Etapa preparatoria);
- Audiencia Preliminar; y,
- Audiencia de Debate o Juicio Oral y Público.

Para efectos del presente análisis se estudiará lo referente a la etapa preparatoria, con especial énfasis en la duración de la detención judicial y la celebración de la audiencia de declaración de imputado y la audiencia inicial.

Conforme al artículo 264 del Código Procesal Penal la etapa preparatoria está formada por:

- a) La denuncia, cuando se presente;
- b) Investigación preliminar;
- c) Requerimiento fiscal; y,
- d) Audiencia inicial.

De esta manera el proceso penal inicia con la denuncia de un hecho criminal, ante la que el Ministerio Público, la Policía Nacional u otra autoridad competente tienen la obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que produzca consecuencias ulteriores e iniciar las investigaciones del caso. Concluidas las investigaciones iniciales y de considerar que existen indicios suficientes sobre la realización del hecho y la participación del imputado la o el fiscal presenta requerimiento fiscal. En caso, de encontrarse detenida la persona debe realizarse dentro de las 24 horas siguientes a su detención o excepcionalmente 48 horas cuando se trate de un delito de investigación compleja.

Con respecto a la detención judicial, el artículo 71 de la Constitución de la República, señala:

Ninguna persona puede ser detenida ni incomunicada por más de veinticuatro (24) horas posteriores a su detención, sin ser puesta en libertad o a la orden de la autoridad competente para iniciar su proceso de juzgamiento.

Excepcionalmente este plazo lo extenderá la autoridad competente hasta cuarenta y ocho (48) horas, cuando se trate de delitos de investigación compleja, a causa de la multiplicidad de los hechos relacionados, dificultad en la obtención de pruebas o por el elevado número de imputados o de víctimas.

La medida de excepcionalidad debe ser desarrollada en el Código Procesal Penal.

La detención judicial para inquirir no podrá exceder de seis (6) días contados desde el momento en que se produzca la misma.

En consonancia con la Constitución de la República, el Código Procesal Penal en el artículo 285 señala que de presentarse requerimiento fiscal y el imputado se encuentre detenido, deberá ser puesto a la orden del juzgado competente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su detención y excepcionalmente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su detención o aprehensión cuando se trate de un delito de investigación compleja. En estos casos, el escrito del requerimiento fiscal deberá indicar “...si considera necesaria, la detención judicial por un tiempo máximo de seis (6) días, justificando, en todo caso, la concurrencia de los presupuestos legitimadores exigidos por este Código, o una medida sustitutiva, con exposición de las

investigaciones que han de practicarse y de la necesidad de la detención judicial o de la medida pretendida para su éxito.”

Una vez puesto a la orden del Juez se celebra la audiencia de declaración de imputado, la que de acuerdo al Manual del Fiscal, *constituye la primera prueba de fuego del Fiscal*; esto debido a que conforme al artículo 292 del CPP prestada la declaración por el imputado o manifestando su voluntad de abstenerse a declarar, el juez podrá decretar:

- La detención judicial;
- Las medidas cautelares sustitutivas a las que quedará sujeto; o,
- La libertad provisional por falta de mérito para ser detenido.

Una vez finalizada la declaración de imputado el juez señala el día y hora para la celebración de la audiencia inicial, la que no podrá exceder de seis (6) días si el imputado queda detenido o dentro de treinta (30) días calendario si no queda detenido.

Constitucionalmente la detención judicial en Honduras no puede exceder de seis (6) días contados a partir del momento que se produzca la misma; no obstante, el artículo 292 al referirse a la declaración de imputado, permite señalar la celebración de la audiencia inicial dentro de los seis (6) días si el imputado queda detenido. Por lo que, al contarse a partir de la celebración de la audiencia de declaración de imputado, se excede dicho plazo, ya sea por veinticuatro (24) o cuarenta y ocho (48) horas, teniendo en cuenta que este es el plazo para poner al imputado a la orden del juez.

Si bien, el juez puede señalar fecha dentro de un tiempo menor de los seis (6) días, en la práctica que ha observado la MACCIH/OEA a través del acompañamiento activo al Ministerio Público, las y los jueces señalan la audiencia inicial para que se realice exactamente en el sexto día contado a partir de la celebración de la declaración de imputado y no dentro de dicho plazo, por lo que, generalmente las y los imputados exceden de la detención judicial de los seis (6) días constitucionalmente establecida.

Una vez concluida la declaración de imputado, conforme el artículo 294 del CPP se desarrolla la audiencia inicial el día y hora señalada, debiendo estar presentes el defensor, el fiscal y el acusador privado, en su caso. El juez concede la palabra al fiscal y al acusador privado, para que expliquen y fundamenten sus requerimientos, y al defensor para que plantee lo que considere procedente a favor del imputado.

En la audiencia inicial se permite evacuar elementos de prueba, debiendo efectuarse “una mínima actividad probatoria con la finalidad de aportar material indiciario para resolver sobre la probable realización del hecho que se imputa, sobre su relevancia jurídico penal y la probabilidad de la participación del imputado en él, así como la concurrencia de los presupuestos legitimadores para la imposición de una medida cautelar determinada.”

No obstante, en la práctica, tal y como lo señalara el CEJA, la audiencia inicial se ha convertido en un intenso debate que termina convirtiéndose en la simulación del juicio oral. Esta situación en algunos casos, provoca la extensión de la audiencia a más de un día, teniendo como consecuencia la prolongación de la detención judicial en contravención a la Constitución de la República.

Es por ello que, se debe reiterar que la audiencia inicial tiene como finalidad determinar el status jurídico del imputado en dos vías:

- a) Decidir si el imputado será escuchado en libertad, decretando medidas cautelares, o si, por el contrario, se le impondrá prisión preventiva, con base en los presupuestos legitimadores para la imposición de las mismas; y,
- b) Determinar la probable realización del hecho criminal y la probable participación del imputado en él.

Una vez escuchadas las partes y evacuadas las pruebas encaminadas a probar el indicio razonable de la realización del hecho y de la posible participación del imputado, el juez tomando en cuenta la mínima actividad probatoria incorporada a la audiencia debe pronunciar resolución:

1. Dictando sobreseimiento provisional;
2. Dictando sobreseimiento definitivo; y,
3. Decretando auto de formal procesamiento o declaratoria de reo.

Uno de los factores que lleva a la presentación por parte del Ministerio Público de la totalidad de las pruebas a su disposición, es su intención de evitar que el juez dicte sobreseimiento definitivo.

Por lo antes expuesto, se concluye que es necesario reformular la etapa preparatoria del proceso penal hondureño en aras de atender los problemas siguientes:

- Falta de cumplimiento de los seis (6) días de detención judicial;
- Mal manejo de la audiencia inicial, al convertirse en la práctica en una simulación del juicio oral y público.

III. Derecho Comparado

Previo a determinar las posibles soluciones legislativas a los problemas mencionados anteriormente, es importante comparar desde el derecho comparado las diferencias y posibles soluciones que existen en otros ordenamientos jurídicos. Para ello, se toma como referencia el proceso penal de países de la región como Guatemala y Costa Rica.

i. Guatemala

Conforme al artículo 9 de la Constitución de la República de Guatemala “[l]as autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 87 del Código Procesal Penal regula lo referente a la declaración del sindicado, el que señala: “Si el sindicado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión. El juez proveerá los medios necesarios para que en la diligencia pueda estar presente un defensor.”

De esta manera, una vez realizada la aprehensión dentro de las 24 horas siguientes se celebra la audiencia de declaración del sindicado.

Después de oír al sindicado, el juez podrá ordenar:

- Auto de prisión preventiva: cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible, motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él y fuese indispensable para asegurar la presencia del imputado en el proceso (Artículo 259 del CPP);
- Medidas sustitutivas: cuando el peligro de fuga pueda ser evitado a través de la imposición de otra medida menos grave (artículo 264 del CPP);
- Internación provisional: Cuando sea necesario la internación del imputado en un establecimiento asistencial (artículo 273 del CPP);
- Falta de mérito: no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual sólo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de sustitución de prisión preventiva (artículo 272 del CPP).

Dentro de los seis meses de dictado el auto de procesamiento del imputado, cualquiera de las partes podrá requerir al juez que controla la investigación la fijación de un plazo prudencial para la conclusión de la investigación. El juez emplazará al Ministerio Público, según las circunstancias particulares del caso (artículo 323 del CPP).

Vencido este plazo, cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado procederá a requerir por escrito al juez la apertura a juicio, formulando su acusación (artículo 324 del CPP). Igualmente, cuando el Ministerio Público estime que no existe fundamento para promover el juicio público, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional (artículo 325 del CPP).

ii. Costa Rica

Conforme al artículo 91 del CPP cuando exista motivo suficiente para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un hecho punible, el funcionario del Ministerio Público encargado de la investigación procederá a recibirle la declaración. Si el imputado ha sido aprehendido, se le deberá recibir la declaración inmediatamente o, a más tardar, en el plazo de veinticuatro horas contadas desde su aprehensión. El plazo se prorrogará por otro tanto, cuando sea necesario para que comparezca el defensor de su confianza.

El Ministerio Público deberá concluir la investigación preparatoria en un plazo razonable. Cuando el imputado estime que el plazo se ha prolongado indebidamente, le solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio que le fije término para que finalice la investigación. El tribunal le solicitará un informe al fiscal y, si estima que ha habido una prolongación indebida según la complejidad y dificultad de la investigación, le fijará un plazo para que concluya, el cual no podrá exceder de seis meses (artículo 171 del CPP).

Cuando el Ministerio Público no haya concluido la investigación preparatoria en la fecha fijada por el tribunal, este último pondrá el hecho en conocimiento del Fiscal General, para que formule la respectiva requisitoria en el plazo de diez días. Transcurrido este plazo sin que se presente esa requisitoria, el tribunal declarará extinguida la acción penal (artículo 172 del CPP).

Cuando el Ministerio Público estime que procede la prisión preventiva, solicitará al juez correspondiente que convoque a una audiencia oral, en la que se discutirá sobre la procedencia o no de esa medida. Si la persona se encontrare detenida, la solicitud de audiencia deberá pedirse dentro de las veinticuatro horas, contadas desde que el encausado se puso a la orden del juez; la audiencia deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas y la resolución deberá ser dictada dentro de ese plazo. Corresponde al Ministerio Público y la defensa del imputado, aportar la prueba en la que fundamente sus peticiones. Terminada la audiencia, el juez resolverá sobre lo solicitado pudiendo dictar prisión preventiva o bien imponer medidas sustitutivas (artículo 238 del CPP).

En caso que, el Ministerio Público estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundar la acusación, podrá requerir la desestimación o el sobreseimiento definitivo o provisional. También, podrán solicitar la suspensión del proceso a prueba, la aplicación de criterios de oportunidad, el procedimiento abreviado o que se promueva la conciliación. Para ello, el Ministerio Público trasladará la gestión al tribunal del procedimiento intermedio junto con el requerimiento remitirán al juez las actuaciones, las evidencias y los demás medios de prueba materiales que tengan en su poder.

El tribunal del procedimiento intermedio notificará a las partes y pondrá a su disposición las actuaciones y evidencias reunidas en la investigación, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días. En la misma resolución convocará a la audiencia preliminar (artículo 301 del CPP).

Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio público al imputado, presentará la acusación requiriendo la apertura a juicio. Con la acusación el Ministerio Público remitirá al juez las actuaciones y las evidencias que tenga en su poder y puedan ser incorporadas al debate (artículo 303 del CPP). Cuando se formule la acusación o la querella, aún cuando existan también otras solicitudes o requerimientos, el tribunal del procedimiento intermedio notificará a las partes y pondrá a su disposición las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días. En la misma resolución, convocará a las partes a audiencia preliminar, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días, ni mayor de veinte (artículo 316 del CPP).

Finalizada la audiencia, el tribunal resolverá inmediatamente las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o la complejidad de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas. El tribunal analizará la procedencia de la acusación o la querella, con el fin de determinar si existe base para el juicio o, en su caso, si corresponde total o parcialmente desestimar la causa o sobreseer al imputado. El tribunal también podrá examinar, conforme al procedimiento establecido, si corresponde aplicar un criterio de oportunidad, el procedimiento abreviado, suspender el procedimiento a prueba o autorizar la aplicación de las reglas para asuntos de tramitación compleja (artículo 319 del CPP).

IV. Posibles opciones de reforma:

- i. *Unificar la audiencia de declaración de imputado con la audiencia inicial y eliminar la posibilidad de dictar sobreseimiento definitivo*

En este caso, la reforma se encaminaría a unificar la audiencia de declaración de imputado y audiencia inicial, lo que disminuiría considerablemente el tiempo de detención judicial y evitaría que la audiencia inicial sea utilizada en la práctica como un mini juicio. Igualmente, se eliminaría la posibilidad de dictar sobreseimiento definitivo en esta etapa.

- ii. *Eliminar ambigüedades en la presentación de medios de pruebas en la audiencia inicial y eliminar la posibilidad de dictar sobreseimiento definitivo en la audiencia inicial*

El CPP en el artículo 294 señala: "En esta audiencia se deberá efectuar una mínima actividad probatoria con la finalidad de adoptar material indiciario para resolver sobre la probable realización del hecho que se imputa, sobre su relevancia jurídico penal y la probabilidad de la participación del imputado en él, así como la concurrencia de los presupuestos legitimadores para la imposición de una medida cautelar."

No obstante, el artículo 292 del CPP con respecto a la audiencia inicial señala: "A esa audiencia, las partes deben comparecer con sus testigos y demás medios de prueba." Esto último ha llevado a la práctica a la confusión que en la audiencia inicial se deben de presentar todos los medios de prueba a evacuarse en el juicio oral y público.

Igualmente, se eliminaría la posibilidad de dictar sobreseimiento definitivo en la audiencia inicial.